

REGLAMENTO (CEE) Nº 2420/87 DE LA COMISIÓN

de 7 de agosto de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 647/86, por el que se determinan las modalidades de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios para los productos del sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 83,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 647/86 de la Comisión (1) ha establecido determinadas modalidades de aplicación especiales del mecanismo complementario de los intercambios para los productos del sector vitivinícola; que es conveniente fijar, para la campaña 1987/88, los límites máximos indicativos, teniendo en cuenta una cierta progresión en relación con los flujos comerciales tradicionales;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 647/86, las letras a) y b) se sustituyen, respectivamente, por los siguientes cuadros:

- a) Límites indicativos de importaciones en el mercado de la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985:

(en hl)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Límite indicativo — campaña 1987/88 (1 de septiembre de 1987 hasta 31 de agosto de 1988)
a) 20.07 A I B I a) 1 B I b) 1	Jugos de uvas (incluidos los mostos de uvas) sin fermentar, para la adición de alcohol, con adición de azúcar o sin ella	} 200 500
22.04	Mostos de uvas parcialmente fermentados, incluso "apagados", sin utilización del alcohol	
22.07 A	Piqueta	—
22.10 A	Vinagre de vino	15 500
23.05 A	Heces de vino	—
23.06 A I	Orujo de uvas	—
b) 22.05 A B	Vinos espumosos	65 625
c) 22.05 ex C I ex C II	Vinos de uvas distintos de los incluidos en b)	1 009 700
d) 22.05 ex C III ex C IV	Vinos de licor	1 700 000

(1) DO nº L 60 de 1. 3. 1986, p. 50.

b) Límites indicativos de importaciones en el mercado español:

(en hl)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Límite indicativo — campaña (1 de septiembre de 1987 hasta 31 de agosto de 1988)
a) 20.07 A I B I a) 1 B I b) 1	Jugos de uvas (incluidos los mostos de uvas) sin fermentar, para la adición de alcohol, con adición de azúcar o sin ella	} 50
22.04	Mostos de uvas parcialmente fermentados, incluso "apagados", sin utilización del alcohol	
22.07 A	Piqueta	
22.10 A	Vinagre de vino	
23.05 A	Heces de vino	
23.06 A I	Orujo de uvas	—
b) 22.05 A B	Vinos espumosos	11 000
c) 22.05 ex C I ex C II	Vinos de uvas distintos de los incluidos en b)	55 000
d) 22.05 ex C III ex C IV	Vinos de licor	23 000 *

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de agosto de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente